

REPÚBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGION DE LA ARAUCANIA

RESOLUCIÓN EXENTA: (ver fecha y número digital en el costado izquierdo del documento)

MATERIA: Pertinencia de ingreso al SEIA Proyecto "Sistema de Reuso de Agua. RCA N° 265/2009", comuna de Curacautín.

Temuco,

VISTOS:

1. Lo dispuesto en la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental ("RSEIA"); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución N° 7/2019, de la Contraloría General de La República, que fija normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón; y las demás normas aplicables.

2. La letra g) del Artículo N° 2 del Reglamento del Sistema de Evaluación Ambiental, que define como "*modificación de proyecto o actividad: realización de obras, acciones, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración*", donde, acto seguido, señala los requisitos por los cuales un proyecto sufre cambios de consideración.

3. La Resolución Exenta N° 2 de fecha 05 de enero de 2018, que Declara Zona de Interés Turístico Araucanía Curacautín por parte del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

4.- La Resolución Exenta N° 265 del 04 de noviembre de 2009 ("RCA N° 265/2009"), de la Comisión Regional del Medio Ambiente Región de La Araucanía, que calificó ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental ("DIA") del Proyecto "Piscicultura El Negro" ubicado en la comuna de Curacautín, cuyo titular es Salmones Captrén S.A.

5.- La Resolución Exenta N° 52 de fecha 23 de abril de 2012 ("RCA N° 52/2012"), de la Comisión Evaluadora de Proyectos, Región de La Araucanía, que calificó ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto "Sistema de Tratamiento de mortalidad, mediante Ensilaje, Piscicultura El Negro" ubicado en la comuna de Curacautín, cuyo titular es Salmones Captrén S.A.

6.- La Resolución Exenta N° 10 de fecha 08 de enero de 2020 del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de La Araucanía, que resuelve la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA en relación a la instalación y operación de una Bocatoma a través de un sistema de bombeo para la extracción de Aguas sobre el Río Captrén.

7.- La Resolución Exenta N° 117 de fecha 03 de marzo de 2020 del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de La Araucanía, que resuelve la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA en relación a la actualización de información respecto de lo calificado ambientalmente.

8. La solicitud de pertinencia de fecha 17 de marzo de 2020, presentada por el Sr. Eduardo Macaya Danús, en representación de la Empresa Salmones Captrén S.A., ingresada ante el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de La Araucanía ("SEA de la Araucanía"), mediante la cual se consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental ("SEIA") del Proyecto "Sistema de Reuso de Agua. RCA N° 265/2009", que pretende introducir cambios en las RCA citadas en los Vistos N° 4 y 5 anteriormente indicados.

CONSIDERANDO:

1.- Que, mediante RCA N° 265/2009 se aprueba la DIA del Proyecto "Piscicultura El Negro", que consiste en un centro de cultivo de salmónidos en agua dulce, el cual consideró lo siguiente: a) Aumentar la producción de 7,5 toneladas anuales a 978 toneladas anuales, b) Reemplazar el decantador existente por un sistema de tratamiento compuesto por al menos 2 rotofiltros, c) Aumentar el caudal de agua utilizado en el proceso productivo de 140 L/s a un máximo de 2.537 L/s, el que depende de las condiciones establecidas en la resolución que otorgó los derechos y las condiciones de caudal que posea el cuerpo de agua de donde se extrae el recurso y d) Aumentar las instalaciones de cultivo y obras civiles de la piscicultura.

2.- Que, posteriormente mediante la RCA N° 52/2012 se aprobó la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto "Sistema de Tratamiento de mortalidad, mediante Ensilaje, Piscicultura El Negro", que consiste en una modificación al manejo de la mortalidad que se realiza en la Piscicultura El Negro.

3. Que mediante la solicitud de pertinencia de fecha 17 de marzo de 2020, el representante Legal de la empresa Salmones Captrén, ha consultado acerca de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental ("SEIA") del proyecto "Sistema de Reuso de Agua. RCA N° 265/2009", la que según los antecedentes aportados por el proponente considera efectuar las siguientes modificaciones:

- Reuso de agua estanques de Smoltificación: El objetivo del reuso es poder afrontar el déficit hídrico optimizando el consumo de agua, es decir, se puede cultivar la misma biomasa aprobada por Proyecto Técnico con la mitad del caudal utilizado en flujo abierto mejorando así también las condiciones de cultivo. Esto último debido a que el reuso incluye un sistema de desgasificación para CO₂, lo que mejorará el bienestar animal.

El proyecto que está en ejecución es el reuso de 24 estanques de smoltificación de 180 m³ para continuar en el plazo de 2 años con los 36 estanques restantes de la terraza.

El diseño considera un equipo fabricado en Fibra de Vidrio adosado a cada estanque de cultivo, donde se instala una Bomba de Aire. Esta Bomba de Aire toma el agua del estanque de cultivo y la retorna al estanque por un canal elevado. En esta operación con el burbujeo de la Bomba de aire se desgasifica, es decir, remueve CO₂ e inyecta oxígeno, además de producir un giro adecuado de agua dentro del estanque.

Por otro lado el ingreso de agua fresca se reduce a la mitad del normal y se controla con un medidor de caudal para cada ingreso a los estanques, haciendo un uso eficiente y controlado del agua.

En relación al gasto energético el sistema contempla el uso de 2 sopladores eléctricos que consumen 10 kw cada uno por cada 12 estanques. La conexión será a la red eléctrica y a respaldo de generador en caso de corte de luz.

4. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “[l]os proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o **modificarse** previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley” (énfasis agregado). Por su parte, el artículo 10 del cuerpo legal anteriormente citado señala un listado de “(...) proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”. Dicho listado de proyectos o actividades, además, encuentra su desarrollo reglamentario en el artículo 3 del RSEIA.

5. Que, para efectos de despejar en la especie si el Proyecto “Sistema de Reuso de Agua. RCA N° 265/2009” debe ingresar obligatoriamente al SEIA, se ha tenido a la vista la siguiente tipología del artículo 3 del RSEIA:

5.1. El literal n.5) referido a “una producción anual igual o superior a ocho toneladas (8 t), tratándose de peces; o del cultivo de microalgas y/o juveniles de otros recursos hidrobiológicos que requieran el suministro y/o evacuación de aguas de origen continental, marina o estuarina, cualquiera sea su producción anual”.

5.2. El literal k.1), referido a “Instalaciones fabriles cuya potencia instalada sea igual o superior a dos mil kilovoltios-ampere (2.000 KVA), determinada por la suma de las capacidades de los transformadores de un establecimiento industrial. Tratándose de instalaciones fabriles en que se utilice más de un tipo de energía y/o combustibles, el límite de dos mil kilovoltios- ampere (2.000 KVA) considerará la suma equivalente de los distintos tipos de energía y/o combustibles utilizados”.

5.3. El literal p) referido a “la ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita”.

6. Que, por otra parte, y de acuerdo a lo señalado en los considerandos 1° y 2° precedentes, el Proyecto consultado corresponde a una modificación de un proyecto original aprobado mediante la RCA N° 265/2009 y RCA N° 52/2012. En este contexto, se debe considerar que el artículo 2° letra g) del RSEIA define “modificación de proyecto o actividad” como la “[r]ealización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra **cambios de consideración**” (énfasis añadido). Por lo tanto, no toda modificación a un Proyecto debe ingresar de forma obligatoria al SEIA, sino que aquellas que sean “de consideración”. Para tales efectos, el citado literal establece cuándo un proyecto o actividad sufre cambios de consideración, estableciendo las siguientes hipótesis:

“g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o.

g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas sustantivamente”.

7. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, **es posible concluir que el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2 letra g) del RSEIA**, en razón de las siguientes consideraciones:

7.1. Respecto al criterio establecido en el artículo 2 letra g.1) del Reglamento del SEIA, relativo a si las partes, obras o acciones modificadas, indicadas en la Consulta de Pertinencia, constituyen una nueva actividad que por sí sola esté listada en el artículo 3 del RSEIA; se señala lo siguiente:

- En relación al literal n.5. del artículo 3 del RSEIA, se indica que las modificaciones propuestas no implican modificar la producción autorizada aprobada mediante RCA N° 265/2009.

- En relación con el literal k.1. del artículo 3 del RSEIA, las modificaciones consideran la incorporación de 2 sopladores con un consumo de 20 kw en total (25 kVA).

- En relación con el literal p) del artículo 3 del RSEIA, las modificaciones se consideran un ajuste operacional, no generándose intervención en áreas no evaluadas ambientalmente, ni tampoco nuevas emisiones, por lo que no es susceptible de generar efectos adversos sobre los objetos de protección de la ZOIT.

Por consiguiente, el Proyecto consultado no constituye un cambio de consideración que se deban someter al SEIA, conforme a lo dispuesto por el artículo 2 letras g.1., en relación al artículo 3 letras n.5), k.1) y p) del RSEIA.

7.2. Que, respecto al segundo criterio expuesto en el literal g.2) del artículo 2° del RSEIA, esto es, para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA, se señala lo siguiente:

- Que, a la fecha se han presentado dos (2) Consultas de Pertinencia de Ingreso al SEIA resueltas mediante Res. Ex N° 10/2020 y Res. Ex N° 117/2020, que se relacionan con las obras y actividades calificadas ambientalmente favorable mediante la RCA N° 265/2009 y RCA N° 52/2012.

-Que, por otro lado, el Titular no informa que el proyecto original haya sido objeto de otras modificaciones, que a la fecha no se hayan comunicado a la Autoridad Ambiental, y que debiesen ser sumadas a las obras y actividades del proyecto consultado.

- Que, la suma de las obras objeto de la actual consulta de pertinencia, más las partes, obras y acciones de las consultas de pertinencia de ingreso al SEIA anteriormente resueltas por esta Dirección Regional no configuran alguno de los proyectos o actividades listado en el artículo 3 del RSEIA.

7.3 En relación al criterio establecido por el artículo 2 letra g.3 del RSEIA, relativo a que, si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o

actividad, es posible señalar que las modificaciones presentadas no inducen a cambios significativos en los impactos ambientales evaluados.

- Que el reuso de agua en estanques de smoltificación, no se considera una modificación significativa desde el punto de vista ambiental, toda vez que no implica nuevas partes y obras del proyecto, sino más bien un ajuste operacional que incluye la instalación de dos sopladores eléctricos con medidor de caudal.

7.4. En relación al criterio establecido por el artículo 2 letra g.4. del RSEIA, relativo a que, si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas sustantivamente, se señala que el Proyecto “Sistema de Reuso de Agua. RCA N° 265/2009” se evaluó en el SEIA mediante una DIA, instrumento que por su naturaleza, no exige implementar medidas de mitigación, reparación y compensación.

8. Que, el artículo 26 del RSEIA regula las consultas de pertinencias de ingreso al SEIA señalando que “[...] *los proponentes podrán dirigirse al Director Regional o al Director Ejecutivo del Servicio, según corresponda, a fin de solicitar un pronunciamiento sobre si, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, un proyecto o actividad, o su modificación, debe someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. La respuesta que emita el Servicio deberá ser Comunicada a la Superintendencia*”.

9. Que, como es posible desprender del tenor de la norma antes citada, el presente acto corresponde a una declaración de juicio, constancia o conocimiento, el cual, sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Titular, da cuenta de una opinión, sobre si el Proyecto presentado debe o no ingresar de forma obligatoria al SEIA¹⁻². De esta forma, la opinión que emite el SEA no otorga derechos, ni menos aún autorización para ejecutar las obras consultadas³ y, por consiguiente, el presente acto administrativo no exime al Titular del cumplimiento de la normativa ambiental y la obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para la ejecución del Proyecto.

10. Que, de conformidad a los Dictámenes N° 20.477 de 2003 y 76.260 de 2012, de Contraloría General de la República y al Ordinario N° 131.456/2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, el presente pronunciamiento, bajo ninguna circunstancia, modifica, aclara, restringe o amplía la respectiva Resolución de Calificación Ambiental, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación a un proyecto original, sino que tan sólo determina que ciertos cambios tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad debe o no ser sometidos al SEIA.

11. Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

1° DECLARAR que, respecto los ajustes mencionados en la presente resolución del proyecto “Sistema de Reuso de Agua. RCA N° 265/2009”, comuna de Curacautín, Sr. Eduardo Macaya Danús, en representación de Salmones Captrén S.A., no son significativas desde el punto de vista ambiental, por lo que ***no está obligado a ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental***. Lo anterior, es sin perjuicio de las autorizaciones sectoriales que se requieran, las que

¹ Ordinario 131.456/2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, pp. 6.

² Contraloría General de la República, Dictamen N° 75.903 de 2014.

³ 2° Tribunal Ambiental (2018), Rol N° R-153-2017, con. 128°: “[...] *corresponde aclarar que la respuesta a una consulta de pertinencia en rigor no otorga derechos, pues se limita a emitir un juicio al tenor de los antecedentes entregados por el proponente*”.

deberán ser tramitadas y aprobadas ante los servicios correspondientes previa a la fase de ejecución.

2º.- La presente resolución no es una autorización, sino un pronunciamiento que se ha emitido sobre la base de los antecedentes entregados por usted, por lo cual, cualquier omisión, error o inexactitud que acuse su consulta, es de su exclusiva responsabilidad, así como el ingreso obligado al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

3º.- Que, el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la RCA relacionada con el proyecto, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tal sólo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental por no ser de consideración.

4º.- Se hace presente que proceden en contra de la presente Resolución los Recursos Administrativos establecidos en la Ley N°19.880, esto es, los Recursos de Reposición y Jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho Recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros Recursos que se estimen procedentes. Se hace presente que conforme al artículo 22 de la Ley N°19.880, *“los interesados podrán actuar por medio de apoderados, entendiéndose que éstos tienen todas las facultades necesarias para la consecución del acto administrativo, salvo manifestación expresa en contrario. El poder deberá constar en escritura pública o documento privado suscrito ante notario”*. En caso de que el Recurso sea interpuesto por el representante legal del titular del proyecto, se deberá acompañar fotocopia legalizada de la escritura pública donde conste tal calidad y el certificado de vigencia de los poderes, el que no podrá tener una antigüedad superior a seis meses a la fecha de su presentación.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.

**ANDREA FLIES LARA
DIRECTOR REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGION DE LA ARAUCANÍA**

DRL/drl

Distribución:

- Titular
- Superintendencia de Medio Ambiente
- Expediente de Proyecto que indica
- Archivo SEA

